

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00131-00

PROCESO: DECLARATIVO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 07 de Abril de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por FREDY BERDUGO CARDENAS, quien actúa en nombre propio, en contra de LAURA LUCIA VILLAMIZAR DIAZ, efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, de forma idónea y legible, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
2. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada dentro de las presentes diligencias de forma paralela a la presentación de la demanda. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
3. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar su domicilio.
4. Conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el acápite de

“DECLARACIONES Y CONDENAS”, toda vez que en los numerales 2° y 3° del mismo, no concuerdan las sumas allí establecidas, en letras y números.

Así mismo, este Estrado advierte que, las pretensiones elevadas en los numerales 3° y 4° del acápite de pretensiones, no son propias de la naturaleza del presente proceso, por cuanto se deberán modificar u desistir de las mismas.

5. Siguiendo lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el numeral 8° del acápite de hechos o denominado en el escrito demandatorio como “FUNDAMENTOS FÁCTICOS”, en el sentido de indicar la fecha en la cual llevó a cabo la aludida conciliación, y ante cual centro de conciliación.
6. Conforme a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001, la parte actora dentro del término concedido para la subsanación, deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada, que verse sobre los puntos de la demanda, allegando el acta o la constancia en original o copia auténtica de la misma, para acreditar así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio establecido en las normas reseñadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación aportada, fue llevada a cabo en un centro de conciliación en equidad y no en derecho.
7. En atención a lo reglado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá estimar la cuantía, siguiendo los parámetros del artículo 26 ibídem, es decir, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones, conforme lo expuesto en numerales anteriores.
8. Conforme a lo normado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá realizar el correspondiente juramento estimatorio de la presente acción.
9. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014adbc06ab19c21b08fac70c1ae8496f3a4d9afd5ffc38387f0efbe8e56e1fd**

Documento generado en 07/04/2021 08:35:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>